



<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Demandante</i>	<i>Banco Agrario de Colombia SA</i>
<i>Demandada</i>	<i>Daniela Rojas Perdomo</i>
<i>Radicado</i>	<i>18-029-40-89-001-2023-00075-00</i>
<i>Auto</i>	<i>Interlocutorio No. 176</i>

Albania, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO A RESOLVER

Vencido el término previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso sin que se hayan formulado excepciones, ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia para dictar la decisión que trata el precepto en mención, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso segundo del artículo en mención que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subraya fuera del texto original).

En el sub *examine*, se observa que el Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular en contra de Daniela Rojas Perdomo, por las sumas descritas en los dos (2) títulos valores base de ejecución.

Por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, el día 5 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenando notificar de manera personal a la demandada.

El día 23 de octubre de 2.023, el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío y entrega del oficio citatorio a la demandada a la dirección carrera 5 No. 5 -51 del municipio de Albania Caquetá, la que fuera recibida por Blanca Zambrano con C.C. 40.692.461 el 18 de octubre de 2.023, para que aquella compareciera presencialmente a la sede del juzgado a notificarse del mandamiento de pago o a través de través de correo electrónico dentro de los cinco (05) días siguientes a la entrega del citatorio.

Posteriormente, el 29 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la entidad demandante constancia de entrega del aviso acompañando la demanda y sus anexos y el auto de mandamiento de pago debidamente cotejados, dirigido a Daniela Rojas perdomo a la misma dirección donde fue enviada la citación para notificación personal, aviso que fuera recibido el 22 de noviembre de 2.023 por Blanca Zambrano con C.C. 40.692.461, y que vencido el termino otorgado a la demandada sin que haya propuesto ningún medio exceptivo, se deberá adoptar la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

Así, se observa entonces que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Ahora, revisada la actuación se advierte que habiéndose realizado la notificación ala demandada en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso,



dejó vencer en silencio el término para enarbolar medios defensivos y como quiera que de los documentos aportados como base de ejecución -pagarés No. 075016100007806 y No. 075016180000034- emerge que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso, además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago de la obligación.

Entonces, agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO-. SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago fechado el 16 de agosto de 2023. (Doc. 04 C. Ppal Exp. Digital).

SEGUNDO-. REALICESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCER-. CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 993f108b1977edba331f8c28e9fc21c23632e2136350998a7b72b0c01fe71503

Documento generado en 11/12/2023 05:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>